

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 10 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 4 de Abril, y las de Senadores el día 25 del mismo.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Elecciones.—Circular.

En virtud del precedente Real decreto por el que se convoca á nuevas elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, he acordado publicar á continuación para conocimiento del cuerpo electoral y de los funcionarios llamados á intervenir en las operaciones electorales, los títulos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878 y capítulos 3.º y 4.º de la de 8 de Febrero de 1877; encargando el más puntual cumplimiento de todas sus disposiciones y especialmente de las contenidas en los artículos 62, 74 y 75 de la primera de dichas leyes.

Fiel representante que soy del Gobierno de S. M. que se ha propuesto consultar sinceramente la opinión del cuerpo electoral, recomiendo y aun prevengo á todos los funcionarios públicos que observen la mayor imparcialidad, que respeten y protejan la libre emisión de los sufragios y que se abstengan de practicar acto ó gestión alguna que pueda traducirse en intento de coacción.
 Segovia 11 de Marzo de 1886.

El Gobernador,
 ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Artículos que se citan en la anterior circular referentes á las elecciones de Diputados.

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución de los Colegios electorales.

Art. 62 Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección, anunciará por medio de edictos que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un sólo Ayuntamiento, este hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribir las, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores mas que á dos personas y si resultaren mas de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

“Sección de....”

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D....

D....

También proponen para suplentes á

D....

D....

(Fecha y firmas).”

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

“Sección de....”

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha).”

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á

quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza de distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados; y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa.

El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la actitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el artículo 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda,

y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciados fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también si quisieren el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito, certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPITULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortés, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercer día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección 24 horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora preñada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueran necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está escrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "Fulano (el nombre del elector) vota." En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente "cerrada la votación," y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta mas que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados; cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas; del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la

mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservada, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el Visto Bueno de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en este, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPITULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el

Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdicción,

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el artículo 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de órden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el órden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados para las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los arts. 9

y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

CAPITULO IV.

De las elecciones parciales.

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á elección parcial de Diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquier causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el art. 84.

Art. 112. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni despues de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

TÍTULO V.

Presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determina su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo.

Art. 115. También serán admitidos y proclamados Diputados por el Congreso los candidatos que, sin haberlo sido como electos por ningún distrito electoral, reclamen su admisión fundados en haber obtenido en diversos distritos, y en elección general, votos en minoría ó empate respecto á cada distrito que acumulados den un total de 10.000 por lo menos. El derecho de ser admitido Diputado por esa votación acumulada estará limitado por las condiciones siguientes:

Primera. No podrá reclamar este derecho el candidato que ejerciere ó hubiere ejercido en propiedad ó comisión cualquier cargo público de Real nombramiento, incluso el de Ministro de la Corona, desde el día de la convocatoria hasta el de la elección inclusive.

Segunda. No serán acumulables en ningún caso para los efectos de este artículo los votos obtenidos en distritos á que correspondan elegir tres ó más Diputados, ni tampoco los que se obtuvieren en elecciones parciales, cualquiera que fuese el número de unos ú otros.

Tercera. El candidato que pretenda este derecho ha de presentar su reclamación en el Congreso en el término perentorio de 30 días naturales despues de su constitución definitiva.

Pasado este término, no se admitirá reclamación alguna de esta clase.

Cuarta. Para admitir á un Diputado por el derecho que concede este artículo, deberá proceder siempre la aprobación por el Congreso de todas las actas de elección de que resulten los votos que se acumulen, y la aprobación además especial de la computación de los mismos votos acumulados según el resultado de dichas actas.

Quinta. No podrán ser admitidos por este concepto en cada Congreso más de 10 Diputados, haciéndose la proclamación de los 10 que resultaren con mayor número de votos entre los que hubiesen solicitado dentro del plazo prefijado.

Art. 116. En los casos de elección empatada, si uno sólo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias y en igualdad de todas las circunstancias decidirá la suerte ante el Congreso quien ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuese de distrito á que sólo correspondía elegir un Diputado, se declarará nula la elección y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Art. 117. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secre-

taria del Congreso ántes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fueren elegidos, si la elección fué general. Para los elegidos en la elección parcial, este plazo será el de la duración de la legislatura inmediatamente posterior á su elección.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados; y se declarará en su consecuencia la vacante despues de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Art. 118. Si un mismo individuo resultare elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas si entonces estuviese admitido como Diputado, ó de 30 días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 119. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo ántes de la aprobación del acta respectiva con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal de Diputado electo ántes de que este haya sido admitido.

Art. 120. Cuando se reclamare ante el Congreso contra la validez de una elección ó la aptitud legal del Diputado electo ántes de que este hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentación; y pasado el plazo sin efecto se acordará lo que corresponda según las pruebas del acta y de las relaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentación de la credencial del Diputado electo empezará á correr desde el día de la sesión pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificación alguna personal.

Art. 121. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su cargo sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 122. Despues de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal de Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

TÍTULO VI.

DE LA SANCIÓN PENAL. CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteración ú omisión intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y sera castigado con las penas de prisión mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definición:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaren intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comisión inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la elección, ó cometieren maliciosamente en la designación errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificación ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designación de suplentes y demás operaciones relativas, á la constitución del Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comisión inspectora que maliciosamente

dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á la sección las actas de constitución de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los días y horas de la elección, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le pr varan de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la elección con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público ántes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotación de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extracción de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computación de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infracción de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezca la intención de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobación de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquier otro medio fraudulento.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omisión ó manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coacción electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concorra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omisión ó manifestación, sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omisión ó manifestación, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el acto no hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coacción electoral se castigará con la pena de prisión correccional y multa de cien á cinco mil pesetas é inhabilitación temporal.

Art. 127. Cometan delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión sobre los electores:

Primero. Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretos que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Las funcionarios desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúa de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimidación.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó renumeraciones de cualquiera clase, y los

que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los días en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de la elección, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que tuviera á otro privándole de su libertad el día de la elección ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulación, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de quinientos metros.

CAPITULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios ó Interventores de las mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificación del número de votantes en cada sección ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios, ó Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admisión de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones de oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella elección.

Quinto. El que sin ser elector entre en un Colegio, sección ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán los funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comisión inspectora del censo, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comisión oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La acción para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de disueltas las Cortes á que correspondiera la elección en que se hubiesen cometido.

Art. 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una elección, los Jueces y Promotores procederán á la formación de la oportuna causa de oficio.

Art. 133. Las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitación á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio, y se admitirán todos los recursos sin depósito; pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Art. 134. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste hubiese sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en

el Código penal y leyes de Enjuiciamiento criminal.

Art. 138. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las autoridades y los individuos de corporación de cualquier orden ó jerarquía que infringieren esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condición previa requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 369 del Código penal.

Ley de 8 de Julio de 1877.

CAPITULO III.

De la convocación de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formación de las listas y elección de Senadores por las corporaciones enumeradas en el artículo 1.º

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el día en que heban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y estas tendrán lugar por todas las corporaciones y mayores contribuyentes en el día que se designe.

Art. 12. El día 1.º de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes dá derecho esta ley para nombrar Senadores formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el día de su ingreso en aquellas corporaciones.

Art. 13. En el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidamente en las referidas listas á las respectivas corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán 15 días antes del señalado para la elección general en su respectiva Catedral, y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el día señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la elección de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquier prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo Prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la Iglesia prioral se agregarán para la elección de Senador á la Iglesia Metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho días primeros despues de publicado en la Gaceta el Real decreto mandando proceder á la elección de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.º de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren reconocidas por el Gobierno, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los compromisarios que, según el art. 1.º de esta ley han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia para designar, en unión con los que nombre las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representación podrá delegarse.

Art. 18. El día señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesión pública las corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más joven de los individuos que se hallen presentes, y del Secretario el de la misma corporación, si tiene si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leído el Real decreto de convocación y los artículos de la constitución del Estado y de esta ley que tienen relación con aquel acto, se procederá á la elección de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dá su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan

votado, y despues de preguntar al Secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas; y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contenga, teniendo derecho los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, solo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. También serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á la nueva elección entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea esta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde, según esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas en el día señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos Cabildos; y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la elección, haciendo de Secretarios y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La elección recaerá precisamente en Prelados ó individuos del orden eclesiástico, que con arreglo á la Constitución tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la elección de Senadores que se verifique en las corporaciones á que se refieren los artículos anteriores se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la corporación.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la secretaría del Senado, otra se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra, con toda la documentación, al Senado, en el término de ocho días.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretarios de la Corporación respectiva.

CAPITULO IV.

De la formación de las listas por los Ayuntamientos y elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.

Art. 25. El día 1.º de Enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen en la resolución de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comisión provincial de la Diputación, que en los 15 días siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contri-

buyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y al que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá la elección del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los arts. 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario: una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tamará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital designado por el Gobernador de la provincia, el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los Vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relación en el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votación secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la mesa definitiva ni á ningún otro acto posterior interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del Boletín oficial de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándose el periódico de 10 días para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurre.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de

que habla el art. 35 y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: votó para Secretarios, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votación, uno los Secretarios escrutadores preguntará: ¿Falta algún elector por votar?

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: Se procede al escrutinio.

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dá lugar se ajustarán á las disposiciones de los arts. 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el Archivo de la Diputación provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que empieza la votación para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector despues de haber examinado su certificación de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: votó para Senadores.

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: votó el Diputado provincial Don..... y votó el Sr. Presidente.

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos; y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: ¿Falta algún señor Diputado provincial ó compromisario por votar? El Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votación, pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deben elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, según el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se

remitirá al Ministro de la Gobernación, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputación provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la Corporación, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que le sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original con toda su documentación será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Pesas y medidas.—Circular.

Debiendo verificarse la comprobación de las pesas y medidas métricas los días 15 al 23 del corriente en el partido judicial de Santa María de Nieva, en cumplimiento á mi circular inserta en el Boletín del 15 de Enero próximo pasado, no puedo menos de recordar á los Sres. Alcaldes de los pueblos que le componen hagan entender á sus administrados la obligación en que se encuentran de acudir en dichos días á la cabeza del partido, no solo con las pesas y medidas sino con los instrumentos de pesar, como balanzas ó pesos, básculas y romanas; pasados los cuales incurrirán los contraventores en las penas que marca el título 3.º del reglamento publicado en el Boletín oficial del 23 de Noviembre del año próximo pasado, sin perjuicio de la obligación en que quedan de pasar á la Capital de la provincia á contrastar sus pesas y medidas, de no hacerlo en la del partido judicial.

Segovia 11 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Alcalde de Fuentepelayo participa á este Gobierno que en la tarde del 4 del actual desapareció un pollino de la propiedad del vecino Melchor Yagüe, cuyas señas se insertan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 9 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Señas del pollino.

Edad seis años, pelo negro, alzada regular, con una mordedura en el pescuezo, algo bragado, herrado de las manos y está en buenas carnes.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 5 de Enero de 1886.

PRESENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZALEZ, VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados

vocales, se tomaron los acuerdos siguientes:

Reemplazos.—Maderuelo.—En vista de instancia de Antonio Serrano, en la que manifiesta, que el día de la clasificación y declaración de soldados alegó su hijo José serlo de pobre é impedido para el trabajo, y que á pesar de esto ha sido declarado sorteable sin duda por no haberse hecho constar la reclamación, y como quiera que de antecedentes resulte, que el Ayuntamiento desestimó la exención, de cuyo fallo no se alzó el interesado, el cual es ejecutivo, se acordó desestimar la reclamación.

Cuentas municipales.—Sauquillo de Cabezas.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente instruido sobre abono de dietas devengadas por D. Juan Gonzalez, comisionado para la formación de cuentas municipales correspondientes á dicho pueblo y años anteriores, y en vista de lo que del mismo resulta, se acordó manifestarle que en concepto de la Comisión no puede legalmente hacerse responsable al ex-Alcalde D. Manuel Cerezo, al pago de las costas devengadas por el citado comisionado en el exámen de cuentas municipales verificado por orden del Alcalde actual.

Caminos vecinales.—Higuera.—En vista de comunicación del Alcalde en la que manifiesta el mal estado del camino vecinal que de dicho pueblo conduce á Espirido, y como quiera que este en nada afecta á la provincia por no ser obra que se halla á cargo de la misma, se acordó no ser posible con fondos provinciales atender á la reparación de dicho camino.

Obras provinciales.—Capital.—Remitido por el Arquitecto provincial el proyecto de reconstrucción de un trozo de muralla que se ha hundido en la huerta correspondiente al edificio que estuvo destinado á Hospital de Convalecientes, y no existiendo cantidad consignada al efecto en presupuesto, se acordó dar cuenta en su día á la Excm. Diputación provincial.

Fondos provinciales.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil en la que interesa conocer si la Excm. Diputación se halla dispuesta á cooperar en todo ó en parte al gasto que pueda ocasionarse con las obras que fueren necesarias en las cárceles de la provincia que sean susceptibles de contener los penados que en ellas han de cumplir las condenas de prisión correccional, se acordó manifestarle que no existiendo consignación en su presupuesto, se dará cuenta en su día á la Excm. Diputación.

Y se levantó la sesión.

Segovia 5 de Enero de 1886.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé. V.º B.º: El Vicepresidente, Julian Gonzalez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Venciendo en 1.º de Abril próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominales de igual renta, esta Delegación, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda en orden de 4 del mes actual, ha estimado oportuno para su más exacto cumplimiento

1.º Los tenedores de cupones del 4 por 100 interior y exterior correspondientes á dicho vencimiento, pueden presentarlos en el Negociado correspondiente de la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el día 15 del corriente hasta fin de Mayo inmediato.

2.º Las inscripciones nominativas de igual Deuda cuyos intereses se hallen domiciliados en esta provincia serán también presentadas en la misma oficina desde el referido día 15 y sin limitación de tiempo.

3.º Tanto los cupones como las inscripciones se presentarán con carpetas iguales á los modelos que la Dirección general ha remitido y que se expendrán á los interesados en la referida oficina.

4.º En el acto de la presentación se entregarán al interesado el resguardo talonario que contiene la factura, el que le será satisfecho por la Comisión del Banco de España en esta Capital con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre siguiente.

5.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas que lleguen ó excedan á 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas; y

6.º Tampoco lo serán las que no contengan impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se anuncia á los interesados y Corporaciones para su conocimiento y fines consiguientes.

Segovia 10 de Marzo de 1886.—Gabriel Badell.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

AVISO.

Próximo á terminar el plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales del actual año económico, y en el deseo de evitar á los vecinos de esta Capital obligados por la ley á proveerse de tales documentos, las responsabilidades que establecen los artículos 41 y 42 de la Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto de 27 de Mayo de 1884, he creído de mi deber invitar á los contribuyentes cabezas de familia que por olvido involuntario ú otras causas se encuentren en descubierto de tan sagrada obligación á que para antes del día 31 del corriente concurren á casa del cobrador D. Celestino Gutierrez, plaza Mayor, núm. 13, á satisfacer el importe de sus respectivas cédulas, que les serán entregadas en el acto por dicho agente, pues de lo contrario, se violentaría mi carácter, teniendo que proponer al Sr. Delegado de Hacienda la adopción de medidas coercitivas, de las que me sería imposible prescindir en observancia á las disposiciones de la referida Instrucción y á las apremiantes órdenes dictadas por la Superioridad.

Segovia 2 de Marzo de 1886.—El Administrador, Alfredo Barbero.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Uno de los servicios que acusa lamentable abandono por parte de los Ayuntamientos y Corporaciones de esta provincia á quienes interesa, es el referente á los certificados que en fin de cada trimestre deben remitir á esta oficina, expresivos de las cantidades que durante el mismo hayan ingresado en la depositaria respectiva en concepto de productos de los bienes de propios á tenor de lo que dispone la orden circular de 23 de Marzo de 1852, dictada para la aplicación de la Real orden de

15 de Enero del mismo año, con objeto de que pueda llevarse á cabo la liquidación de lo que á cada Municipio ó Comunidad corresponda satisfacer por el 20 por 100 de la renta producida.

A regularizar este importante servicio se han de dirigir los esfuerzos de esta Administración, y para conseguirlo he creído de mi deber dictar las prevenciones siguientes:

1.º Tan pronto llegue este periódico oficial á poder de los Ayuntamientos, los Secretarios de los mismos expedirán certificaciones por separado, en papel del timbre de oficio, visadas por el Alcalde ó Presidente de la Comunidad respectiva, que comprendan:

1.º Nombre y clase de los bienes que han producido la renta, expresando si son rústicos, urbanos, censos, derechos, etc.

2.º Naturaleza de sus productos.

3.º Importe total íntegro de la renta producida, con deducción únicamente de lo satisfecho por contribución territorial, comprobado con el repartimiento.

2.º Que dichas certificaciones han de referirse á los valores del primero y segundo trimestre del actual año económico y han de remitirse á esta Oficina para antes del día 20 del presente mes.

3.º Que igual formalidad deberá seguirse en los trimestres sucesivos cuidando de que tenga cumplimiento dentro de los cinco primeros días del siguiente mes; y

4.º Que contra los Ayuntamientos morosos se enviarán comisionados plantones con las dietas reglamentarias al día siguiente de expirado el plazo que señalan las prevenciones 2.ª y 3.ª de esta circular.

Segovia 3 de Marzo de 1886.—El Administrador, Alfredo Barbero.

Alcaldía de Fresno de Cantespino.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de titular en Medicina y Cirujía de este pueblo y sus anejos los de Cascajares y Pajares de Fresno, dotada con el sueldo anual de doscientas pesetas pagadas por trimestres vencidos por los tres expresados pueblos.

Cuenta además el partido con ciento setenta familias acomodadas que pagan lo que se convengan con el agraciado en grano.

Los aspirantes que habrán de ser licenciados ó doctores en dicha facultad presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía de mi cargo antes del 31 de Marzo próximo, hasta cuya fecha se halla servido interinamente.

Fresno de Cantespino 26 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Francisco Probenicio.

Alcaldía de Veganzones.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación de ochocientas cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, por el término de quince días, desde la inserción en el Boletín oficial.

Veganzones 4 de Marzo de 1886.—El Alcalde, José García.

-6-
PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes próximo pasado.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.													
Cuellar.	17,12	12,61	11,31	„	00,65	00,61	1,00	0,29	1,00	0,00	1,25	1,45	0,04	0,04
Santa María de Nieva.	17,40	12,82	13,73	„	00,65	00,63	1,08	0,46	1,23	1,08	1,28	1,11	0,02	0,02
Riaza.	16,22	11,71	12,14	„	01,74	00,60	1,00	0,40	0,85	1,25	0,00	1,40	0,04	0,04
Sepúlveda.	15,31	11,71	11,71	„	00,40	00,58	1,10	0,30	0,60	1,00	1,40	1,45	0,04	0,04
Segovia.	18,08	12,60	13,30	„	01,00	00,70	1,30	0,66	1,11	1,60	1,60	2,30	0,04	0,08
TOTALES.	84,13	61,45	62,18	„	4,44	3,12	5,48	2,11	4,79	4,93	5,53	7,71	0,18	0,22
Precio medio general en la provincia.	16,82	12,29	12,43	„	0,88	0,62	1,09	0,42	0,95	1,23	1,38	1,54	0,03	0,04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	18 08	Segovia.
	Idem mínimo.	15 31	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	12 82	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.	11 71	Riaza y Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 8 de Marzo de 1886.—V.º B.º: El Gobernador, Doral.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Blancafort.

Alcaldía de Cilleruelo de San Mamés.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formación del apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1886 á 1887, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones justificadas de dicha alteración, acompañando los documentos necesarios, y trascurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cilleruelo de San Mamés 4 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Nicanor Arribas.

Alcaldía de Arevalillo.

Para poder llevar á cabo la Junta municipal de amillaramientos de este pueblo con exactitud los trabajos encomendados á la misma, con referencia á lo dispuesto en el artículo 10 y siguientes del reglamento de amillaramientos vigente, es de necesidad que todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que posean fincas en este distrito municipal y hayan sufrido alteración sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación justificada de dicha alteración acompañando el justificante que así lo acredite, cuya presentación la harán en el término de quince días seguidos á la fecha en que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo, se procederá á lo preceptuado en el citado reglamento.

Arevalillo 5 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de

la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1886 á 1887 se hace preciso que todos los contribuyentes ya vecinos ó hacendados forasteros de este pueblo presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y por duplicado de las alteraciones que en el año último hayan sufrido sus respectivas riquezas, siendo de advertir que trascurrido que sea dicho plazo no les serán admitidas las que presenten, como así tampoco sino acompañan los títulos de pertenencia á las mismas cual procede.

Montejo de Arévalo y Marzo 4 de 1886.—El Alcalde, Froilan Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Manuel Dacal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Salustiano Herranz, vecino de la Nava de la Asunción, se presentó en este Juzgado la correspondiente demanda solicitando se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes, por reunir las cualidades que establece la ley, á la cual se dictó el siguiente

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que se acompañan para justificar los extremos del artículo veintiseis de la ley electoral vigente se admite la misma, y publíquese la pretensión por edictos, que se fijarán en los sitios públicos del pueblo de la Nava, esta villa y Boletín oficial de la provincia por término de veinte días, pasados los que, con reclamación ó sin ella, dése cuenta. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, de que yo el Secretario de gobierno certifico.—Manuel Dacal.—Ante mí: Esteban Rey y Roldán.

Y para conocimiento del público y á los efectos del artículo veintiseis de

la ley electoral vigente, se hace notorio por medio del presente.

Dado en Santa María de Nieva á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Dacal.—Ante mí, Esteban Rey y Roldán.

Juzgado municipal de Torreiglesias.

Don Mariano Gil y Gil, Secretario del Juzgado municipal de Torreiglesias, partido judicial y provincia de Segovia.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. Mariano Virseda Martín, como demandante contra don Celestino Virseda Grande, ambos de esta vecindad, mayores de edad, casados y labradores, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, recayó sentencia en veintiocho de Enero, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En el pueblo de Torreiglesias á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—El señor D. Justo Martín Perlado, Juez municipal del mismo, habiendo visto y examinado detenidamente los precedentes autos de juicio verbal civil, entre partes de una como demandante D. Mariano Virseda Martín contra don Celestino Virseda Grande, ambos de esta propia vecindad, mayores de edad, casados y labradores, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, que es en deberle el último al primero; y

Parte dispositiva.—Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado D. Celestino Virseda Grande á que abone al demandante la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que ha justificado ser en deberle, con más los gastos y costas causadas en este juicio hasta su terminación, todo en el preciso término de ocho días, cuya disposición se hará saber á las partes notificándose al demandante por la forma ordinaria y por la rebeldía del demandado en los extractos de este Juzgado é inserción en el Boletín oficial de esta provincia. Así por esta mi sentencia

definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Justo Martín.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en audiencia pública de este día, de que certifico.—Torreiglesias veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Mariano Gil, Secretario.

Lo anteriormente relacionado conviene á la letra con su original, á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil expido la presente con el V.º B.º del Sr. J. z municipal en Torreiglesias á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º: Justo Martín.—Mariano Gil, Secretario.

Centro General de Negocios

DE
LINO HERRERO.

Plaza Mayor, núm. 7.

Este Centro se encarga de la confección de los nuevos amillaramientos, apéndices á los mismos, repartimientos de territorial y demás trabajos estadísticos, á precios económicos, sin cobrar la retribución que se convenga hasta obtener la aprobación de la Superioridad á los mismos.

Segovia 5 de Marzo de 1886.—Lino Herrero.

El que quisiere tomar parte en el remate en renta de la casa venta de Peñagudilla, vulgo Cantina, á la subida de Navacerrada, por el término de cuatro ó seis años ó lo que se convenga, podrá pasar á tratar con D. Luis Mansino, calle de Felipe V, núm. 6, en San Ildefonso, el día 26 del corriente de once á una del mismo.

IMPRESA PROVINCIAL.